



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1718-2002-AC/TC

LIMA

SPORT BETS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Kemal Pamir Caglarsu, en representación de SPORT BETS S.A., contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 296, su fecha 19 de abril de 2002, que, revocando, en parte, la apelada declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de marzo de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad de Lima Metropolitana, con objeto de que se cumplan las resoluciones del Tribunal Fiscal N.ºs 841-3-2000 y 850-3-2000, ambas de fecha 22 de setiembre de 2000, y la Resolución N.º 913, de fecha 5 de octubre de 1998, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Que, a efectos de determinar la legitimidad para obrar del recurrente, debe mencionarse que a fojas 48 y ss. obra un documento de fecha 17 de febrero de 2000, presentado en copias simples, que no otorga mayor certeza respecto de la absorción de la empresa Security Corporation S.A. por parte de la empresa Sport Bets S.A., pues el recurso de reclamación que dio origen a la Resolución N.º 841-3-2000, fue presentado por la empresa Security Corporation S.A. con fecha 1 de marzo de 2000, es decir, 12 días después de haber sido absorbida por la empresa que ahora representa el recurrente.
3. Que, asimismo, el recurrente solicita a la emplazada, entre otras cosas, la devolución de los pagos indebidamente efectuados entre los meses de octubre de 1995 y octubre de 1996 y entre junio de 1997 y mayo de 1998.
4. Que, al respecto, debe mencionarse que mediante Edicto N.º 225, publicado con fecha 17 de mayo de 1996, la Municipalidad de Lima Metropolitana creó el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como un organismo público descentralizado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con personería de derecho público interno y autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera.

5. Que, consiguientemente, existe un lapso entre octubre de 1995 y abril de 1996, en el cual el recurrente habría efectuado pagos a un órgano de la Municipalidad de Lima Metropolitana, distinto a la emplazada, motivo por el cual debió haberse emplazado también a la referida municipalidad, a efectos de que formulara los descargos respectivos.
6. Que, en ese orden de consideraciones los hechos descritos generan indefectiblemente la nulidad de todo lo actuado, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley N.° 26435, que dispone que "Cuando el Tribunal estime que en el procedimiento cuya resolución haya sido sometida a su conocimiento haya habido quebrantamiento de forma, declara la nulidad de dicha resolución y la repone al estado que tenía cuando se cometió el error, y dispone la devolución de los autos al órgano judicial del que procede para que la sustancie con arreglo a derecho".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 145 y dispone que se emplace a la Municipalidad de Lima Metropolitana, la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Bardealli Lartirigoyen *Aguirre Roca*

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR